

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

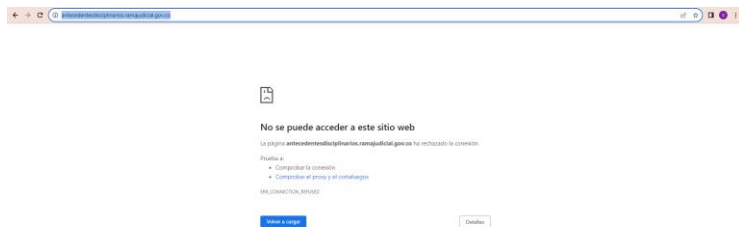
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00651

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, atendiendo las fallas presentadas en la plataforma de la Rama Judicial, no se pudo verificar el estado de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios del doctor JUAN ANDRES TRIANA ROJAS.



Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

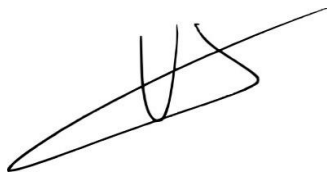
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 22 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2324
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 75.065.803 (propietario del establecimiento de comercio MARCAS & MARCAS, CC. 75.065.803).
Demandado: SOCRATES DE LA VID ÁLZATE ZULUAGA C.C. 75.100.321
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00651-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En la diligencia de otorgamiento de poder se presenta cumplimiento parcial al requisito del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la parte acogida a esta

disposición normativa, aporta pantallazo en el que si bien se puede identificar la dirección electrónica del remitente y la dirección electrónica de recepción, correspondiendo a las dispuestas por cada uno; en la captura de pantalla no se encuentra que del listado de personas demandadas para las cuales se confirió poder, se encuentre relacionada la pasiva SOCRATES DE LA VID ALZATE ZULUAGA C.C. 75.100.321

Por lo tanto, aportará poder que cumpla con los parámetros del art. 74 CGP; o con los de la ley 2213 de 2022 para demandar a la señora LUZ MARÍA HERRERA RENDÓN C.C. 24.329.686.

2. Deberá informar quién se encuentra custodiando el original del título valor que se presenta como base del cobro ejecutivo.
3. Informará cuál es la cuantía de la obligación a la fecha de presentación de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 CGP incluyendo capital e intereses.
4. Deberá indicar a qué ciudad o municipio corresponden las direcciones de notificación de la parte demandante y su apoderado judicial, señaladas en la demanda.
5. Informará qué diligencias previas a la presentación de esta demanda realizó para conseguir el correo electrónico de la pasiva.
6. No como motivo de la inadmisión, sino para viabilizar el decreto de las medidas cautelares en los términos solicitados, se requiere a la parte actora, para que clarifique, por qué, en el encabezado de la solicitud y la parte introductoria de las mismas, se refiere a la parte demandante como a una cooperativa, difiriendo de quien instaura la demanda, así como a un profesional del Derecho diferente a quien actúa en nombre de la parte ejecutante y otro demandado que no obra en la demanda principal, o si se trata de un error involuntario inadvertido, aporte la solicitud con las correcciones.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e262a42c748f0184b78c84f624c9f1a609f4780966656aefda2a5390984ca03**

Documento generado en 22/09/2023 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>